



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



9ª SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES

JUICIO ADMINISTRATIVO: 59/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD: AUTORIDAD RESOLUTORA
DE LA CONTRALORIA INTERNA
MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS,
ESTADO DE MÉXICO.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **59/2021**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la determinación emitida por la **AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, y;

RESULTANDO

PRIMERO. - PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de esta Novena Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México [REDACTED], demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez del siguiente acto:

➤ La resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno¹, dictada en el recurso de revocación número CIM/ECATE/DR/RR/007/2021, emitida por la **AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, mediante la cual se determina confirmar la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, emitida en el expediente CIM/ECA/DS/P/205/2020, en la que se impone como sanción a [REDACTED].

¹ Visible a fojas de la once a la veintiocho del expediente del recurso de revocación número CIM/ECATE/DR/RR/007/2021



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



DESTITUCIÓN de su empleo.

9a

SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES

SEGUNDO. - ADMISIÓN EN LA SALA ESPECIALIZADA

Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ordenó la recepción de la demanda; así como su registro con el número de juicio administrativo **59/2021**, admitió a trámite la demanda; ordenó emplazar a la autoridad demandada, y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

TERCERO. - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Con la promoción número de folio **876**, presentada ante la Oficialía de Partes de la Novena Sala Especializada, por el **TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**; formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que se ofrecieron.

CUARTO. - AUDIENCIA DE LEY

El primero de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley virtual, ello con sustento en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina QUE LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES DE TODAS LAS SALAS REGIONALES DE JURISDICCIÓN ORDINARIA, SALAS DE JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA, SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, MAGISTRATURA JURISDICCIONAL CONSULTIVA Y MAGISTRATURA SUPERNUMERARIA, CONTINUARAN A TRAVES DE LA PLATAFORMA: "TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA INCLUIDAS AHORA LAS "AUDIENCIAS VIRTUALES", CON LA ESTANCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LAS OFICINAS PERO SIN ATENCIÓN PRESENCIAL AL PÚBLICO; donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos; haciéndose constar que se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO.



CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Novena Sala Regional, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional así como el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

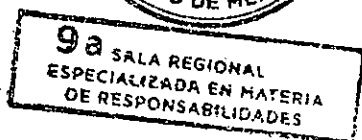
En virtud de que las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo, en el caso a estudio la autoridad demandada no hizo valer ninguna, ni este Tribunal de oficio advierte que se actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en los numerales 267 y 268 del Código invocado.

TERCERO. - FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Cuerpo Legal en Consulta, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del siguiente acto:

➤ La resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno², dictada en el recurso de revocación número CIM/ECATE/DR/RR/007/2021, emitida por la **AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, mediante la cual se determina

² Visible a fojas de la once a la veintiocho del expediente del recurso de revocación número CIM/ECATE/DR/RR/007/2021

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

confirmar la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, emitida en el expediente CIM/ECA/DS/P/205/2020, en la que se impone como sanción a [REDACTED] la DESTITUCIÓN de su empleo.

**CUARTO. - ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO
PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA
EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de los conceptos de invalidez aducidos por el actor en su escrito de demanda, mismos que se abordan conjuntamente dada su estrecha vinculación, y en los que medularmente señala:

La resolución impugnada viola lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la autoridad viola el principio de presunción de inocencia, al considerar al hoy actor como presunto responsable sin que se haya acreditado su culpabilidad, pues si bien es cierto el informe de presunta responsabilidad de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve con el cual dan inicio al procedimiento administrativo en contra del suscrito lo es por hechos que ocurrieron en fecha once de noviembre del mismo año dos mil diecinueve, situación que no puede ser ya que no pueden iniciar un procedimiento con fecha anterior a los hechos ocurridos supuestamente el día once noviembre del año dos mil diecinueve.

Asimismo, viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que en el caso que nos ocupa no se cumplieron las formalidades del procedimiento ya que la autoridad investigadora no podría iniciar un procedimiento administrativo con un informe de presunta responsabilidad administrativa con fecha anterior a la acta circunstanciada, en la que se señala que los hechos ocurrieron el once de noviembre de dos mil diecinueve.

De igual forma la resolución impugnada transgrede

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO9a SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDAD

lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que no se encuentra fundada y motivada, pues la autoridad demandada únicamente se concreta la autoridad a confirmar la resolución emitida en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, pero sin fundar y motivar en forma congruente cada uno de los agravios expuestos en el recurso de revocación, ya que no existe prueba alguna que acredite fehacientemente la conducta irregular que se atribuye ya que se fundamenta el inicio del procedimiento Administrativo en el expediente número CIM/ECATE/DI/1119/2019, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, cuando los hechos ocurren en fecha once de noviembre del dos mil diecinueve,

Analizados los argumentos de disenso expresados por la parte actora, su refutación por parte de la autoridad demandada, valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora arriba a la conclusión, de que los argumentos hechos valer por el actor son **infundados**.

Para arribar a tal conclusión, es preciso partir de los textos de los numerales 34, 35 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que son los siguientes:

Artículo 34.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 35.- Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

Artículo 107.- A falta de normas expresas en este Código, se aplicarán los principios generales del derecho.

A partir de una interpretación sistemática de los preceptos legales anteriormente reproducidos, se justifica que en el juicio contencioso administrativo, rige



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



esencia general que dicta que: "el que afirma se encuentra obligado a probar"; por lo que los particulares se encuentran obligados a acreditar a la existencia de los actos cuya validez reclaman ante la jurisdicción administrativa, ya que los actos de autoridad se presumen legales.

Al efecto, tiene aplicación, el criterio jurisprudencial 142 emitido por nuestro máximo Tribunal de Justicia en México; así como por el pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa.³

Así las cosas, es menester traer a contexto lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte de interés establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]

Este precepto constitucional, consagra la garantía de legalidad que todo acto de autoridad, ya sea privativo o de molestia, debe contener a efecto de otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto.

Así, el texto Constitucional resulta imperativo para que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias,

³ El criterio anterior se confirma con la jurisprudencia número 142 sustentadas por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señala:

JURISPRUDENCIA 142

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.- Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho. Recurso de Revisión número 27/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 231/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 489/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos. NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



9ª SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE CONTENCIOSIDAD ADMINISTRATIVA

motivos y razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos.

El criterio anterior se confirma con la jurisprudencia número 9 sustentada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto

señalan:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, SIN QUE PUEDAN SUPLIRSE ESTOS REQUISITOS EN LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Ahora bien, respecto al argumento del hoy actor referente a que la autoridad violó el principio de presunción de inocencia porque el Informe de Presunta Responsabilidad es de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y los hechos ocurrieron el once de noviembre de dos mil diecinueve; es **infundado**, ya que dicho principio implica el reconocimiento de la calidad de inocente y desplazar la carga de la prueba a la autoridad en atención al debido proceso, sin embargo, el hecho de que el Informe de Presunta Responsabilidad tenga una fecha errónea no es motivo suficiente para determinar la ilegalidad de la resolución impugnada alegando violación al principio de inocencia.

Lo anterior, es así, ya que contrario a la apreciación del hoy actor, si bien es cierto que el Informe de Presunta Responsabilidad tiene fecha de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (sic)⁴; también cierto lo es que ello se debe a un error involuntario que no puede conducir a determinar la ilegalidad de la resolución que se impugna, además de que tampoco desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida a [REDACTED]

⁴ Visible a fojas de la treinta y seis a la cuarenta del expediente número CIM/ECATE/DI/1119/2021



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



lo anterior, es así, ya que de las constancias de autos se advierte el acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinte⁵, en el que se consideró que la falta atribuida a [REDACTED] es una falta no grave y se ordenó elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad; acuerdo del cual se advierte que el mismo fue elaborado en agosto de dos mil veinte; por lo tanto, se presume que el Informe de Presunta Responsabilidad también es de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.



En consecuencia, es evidente que la autoridad demandada cometió un error mecanográfico al momento de señalar la fecha de emisión del Informe de Presunta Responsabilidad; y dicha situación no tiene como consecuencia la ilegalidad del acto hoy impugnado, máxime que no existe disposición jurídica que sancione tales errores mecanográficos; además de que dichos argumentos no son tendientes a controvertir los argumentos en los que se sustentó la autoridad demandada para emitir la resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno⁶, por lo tanto, no es procedente determinar su ilegalidad.

Así las cosas y al quedar plenamente demostrado que la autoridad demandada cometió un error involuntario al momento de señalar la fecha de emisión del Informe de Presunta Responsabilidad, tampoco es dable sostener que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la autoridad demandada no inició el procedimiento administrativo con un Informe de Presunta Responsabilidad, anterior a los hechos ocurridos el once de noviembre de dos mil diecinueve, puesto que como ya se dijo, solo fue un error involuntario al señalarse la fecha de emisión.

Finalmente, cabe señalar que la resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno⁷, se encuentra debidamente fundada y motivada, tan es así que la autoridad demanda analizó los agravios del hoy actor, tal y como se desprende de la foja once a la dieciocho⁸ de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno.

A mayor abundamiento, cabe decir además, que de autos no se advierte ningún medio de prueba con la cual se desvirtúen las pruebas de alcoholemia y lo asentado en el acta administrativa de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que:

⁵ Visible a fojas de la veinticuatro a la veintiocho del expediente número CIM/ECATE/DI/1119/2021

⁶ Visible a fojas de la once a la veintiocho del expediente del recurso de revocación número CIM/ECATE/DR/RR/007/2021

⁷ Visible a fojas de la once a la veintiocho del expediente del recurso de revocación número CIM/ECATE/DR/RR/007/2021

⁸ Visible a fojas de la veintiuno a la veintiocho del expediente del recurso de revocación número CIM/ECATE/DR/RR/007/2021

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

...derivado de una llamada anónima recibida a las nueve horas con treinta minutos turnada al Departamento de Investigación de la Contraloría Interna manifiesta una voz del sexo masculino que en el interior de las Instalaciones del Centro de Atención Canino adscrito a la Dirección de Servicios Públicos adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, se encontraban varias personas y/o servidores públicos ingiriendo bebidas alcohólicas y no llevando acabo funciones propias del servicio, por lo cual personal adscrito a la Contraloría Interna se presenta al interior de las Instalaciones del Centro de Atención Canino adscrito a la Dirección de Servicios Públicos ubicado en Avenida Primero de Mayo, Numero 1, Colonia Adolfo Ruiz Cortines, Ecatepec de Morelos, encontrando una cubeta con latas vacías de cerveza por lo que se procedió a realizar las pruebas de alcoholemia a todo el personal, siendo un total de diez pruebas de las cuales (2) dos fueron positivas, siendo estas las de los servidores públicos de nombres [REDACTED], los resultados de las pruebas fueron 0.408 mg/ml y 0/595 mg/ml respectivamente; razón por la cual se presume que si bien es cierto no se encontraron a los servidores públicos [REDACTED] ingiriendo las bebidas alcohólicas al momento de la llegada del personal de Contraloría, también lo es, que el hallazgo de la cubeta con latas vacías de cerveza encontradas dentro de su lugar de trabajo y su grado de alcohol en la sangre; aunado a la denuncia, se presumiría que fueron ingeridas las bebidas alcohólicas en ese momento dentro de su fuente laboral, lo cual es una acción constitutiva de falta administrativa, toda vez que están llevando a cabo un actividad que violenta los principios que rigen su actuar como servidores públicos, al encontrarse dentro del horario laboral de (10:30) diez horas con treinta minutos, como quedó debidamente acreditado y asentado...

Cobra relevancia en este punto, el oficio número SRH/DDP/2414/2019, documental con la que queda plenamente acreditado, que el día de los hechos, siendo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



este día once de noviembre de dos mil diecinueve, el hoy actor se encontraba laborando, ya que su horario laboral es de lunes a viernes de las ocho de la mañana a las quince horas.

En esa feitura, es importante puntualizar, que si bien el impetrante propone diversos conceptos de invalidez; lo cierto es que en ellos se limitó a señalar que el Informe de Presunta Responsabilidad se emitió con una fecha anterior a la que sucedieron los hechos, pero ninguno de ellos es tendente a desvirtuar la conducta atribuida y por la que justamente se le sancionó administrativamente.

Por todo lo anterior, es evidente que no se violentó en perjuicio del actor lo dispuestos por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella se plasmaron los artículos aplicables al caso concreto; así como los motivos en los que se apoya el dicho de la autoridad demandada.

En consecuencia y atento a que el acto de autoridad goza del principio de presunción de legalidad y toda vez que los conceptos de invalidez que hace valer el actor en contra del acto impugnado resultan infundados, lo procedente es que esta Sala Administrativa reconozca su validez por el contrario ajustado a derecho, a la luz de los preceptos 1.10 del Código Administrativo del Estado de México y 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Finalmente, por lo que respecta a las pretensiones del actor, es de establecerse que las mismas son inoperantes, en razón de que se determinó reconocer la validez de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno⁹

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se reconoce la validez de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno¹⁰, dictada en el recurso de revocación número

⁹ Visible a fojas de la once a la veintiocho del expediente del recurso de revocación número CIM/ECATE/DR/RR/007/2021

¹⁰ Visible a fojas de la once a la veintiocho del expediente del recurso de revocación número CIM/ECATE/DR/RR/007/2021



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



ECATEPEC/DR/RR/007/2021, emitida por la **AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, por los motivos señalados en el Considerando Cuarto de la presente determinación jurisdiccional.

9a SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES

SEGUNDO. - Notifíquese a [REDACTED] y a la **AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.**

Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Gilda Anahí González Reynoso, Secretaria de Acuerdos autorizada para llevar a cabo las funciones de Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, de fecha **treinta de enero de dos mil veinte**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el **treinta y uno del citado mes y año**, ante la Secretaria de Acuerdos Habilitada mediante **Oficio TJA-P-437/2021**, emitido el **tres de agosto de dos mil veintiuno**, por la Magistrada Presidente de este Órgano Jurisdiccional, quien DA FE

**SECRETARIA DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA**

GILDA ANAHI GONZALEZ REYNOSO

DAGRAMIRO

**SECRETARIA DE ACUERDOS
HABILITADA**

LEONOR MEDINA JUAREZ

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 4, 7, 8, 9 y 11)

